

MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE PROPONE LA COMISION REVISORA DEL PROYECTO DE CONSTITUCION MUNICIPAL PARA LA PROVINCIA DE POPAYAN

Articulos 1º y 2º—La Provincia de Popayán, que como parte integrante de la Nueva Granada forma una sección política de su régimen nacional, para su régimen municipal se divide en distritos parroquiales.

Estos distritos serán por lo menos seis y cada uno tendrá por lo menos siete mil habitantes.

Articulo 4º—El Poder Legislativo de la provincia estará a cargo de una legislatura compuesta de Diputados nombrados en toda la provincia y su número no podrá exceder de 21 ni bajar de 13.

Articulo 5º—La elección de Diputados se hará a mayoría relativa de votos sufragando cada elector directa y secretamente por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres y apellidos de un número de individuos del que debe formar la legislatura.

Articulo nuevo.—Un jurado tomado a la suerte de entre los ciudadanos de la capital de la provincia verificará el escrutinio definitivo de las votaciones de que habla el artículo anterior y declarará Diputados principales a los que hayan obtenido mayor número de votos y suplentes a los demás por el orden de votos que hayan obtenido siguiéndolo de mayor a menor. En los casos de igualdad decidirá la suerte.

Articulo 6º—No pueden ser elegidos Diputados el Gobernador de la Provincia, sus secretarios, el

Magistrado juez ni el Fiscal del Tribunal, y en general ningún empleado ni funcionario público que al tiempo de la elección ejerza en toda la provincia, etc.

Artículo 7º—El cargo de Diputado es obligatorio a los vecinos de la provincia; pero podrán excusarse de admitirlo o de servirlo temporalmente y renunciarlo, los siguientes:

1º Los empleados nacionales;

2º Los municipales que exceptúen las ordenanzas;

3º Los individuos que nombrados Diputados tengan un impedimento físico que les impida concurrir;

4º Los que hubieren perdido recientemente padre, esposa, hijo o hermano, tuvieren a alguno de éstos gravemente enfermo o acabaran de sufrir otra grave calamidad doméstica semejante;

5º Los que sufran grave perjuicio en sus intereses; no considerándose como tal el perjuicio ordinario que cada uno recibe desatendiendo los propios intereses por atender al servicio público sino el que provenga de alguna circunstancia extraordinaria.

Artículo 8º—El período de la diputación es de un año contado desde el día 15 de agosto siguiente a la elección; pero pueden los Diputados ser reelegidos.

Artículo 9º—Los Diputados son irresponsables e inmunes en los términos del Art. 55 de la Constitución política de la República.

Artículo 10º—La Legislatura se reúne ordinariamente sin necesidad de convocatoria en la capital de la provincia el día 15 de septiembre de cada año. Se reúne además extraordinariamente el día designado por el Gobernador o por ella misma en el decreto u ordenanza de convocatoria.

Artículo adicional.—La Legislatura tiene derecho de convocarse a sí propia extraordinariamente con uno o más objetos determinados, para la capital o para otra población de la provincia y lo tiene también para trasladar sus sesiones de una población a otra dentro de la misma provincia.

Artículo 12.—Suprimirlo.

Artículo adicional.—En las sesiones extraordinarias la Legislatura se ocupará únicamente de los objetos para que haya sido convocada.

Artículo 13.—Atribución 4ª Organizar la administración y contabilidad de las rentas provinciales y las de aquellos establecimientos públicos que no sean nacionales y parroquiales.

5ª Fijar anualmente los gastos provinciales.

6ª Crear los empleados necesarios para el especial servicio de la provincia y fijar sus atribuciones y duración.

Adicional. Asignar sueldos y recompensas a los empleados en servicio de la provincia.

7ª Examinar anualmente la cuenta general definitiva de las contribuciones y gastos provinciales.

8ª Arreglar la división territorial de la provincia; señalar los límites de los distritos parroquiales y designar las cabeceras de éstos.

9ª Promover la instrucción y la difusión de conocimientos útiles en los pueblos de la provincia.

Atribución. Fomentar los establecimientos de beneficencia y caridad, promover la fundación de otros nuevos y arbitrar medios para remediar o aliviar las calamidades extraordinarias que puedan afligir a uno o más pueblos de la provincia.

10ª Ordenar, promover y fomentar la apertura, mejora, reparo y conservación de los caminos y demás vías de comunicación que interesen a más de un distrito parroquial.

11^a Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos en favor de las ciencias, las artes o la industria.

12^a Fomentar el genio y el talento y premiar los grandes y nobles hechos ejecutados en favor de la provincia.

Adicional. Darse los reglamentos necesarios para la dirección y orden de sus trabajos y para todo lo que mire a su régimen y policía interior, y hacerlos observar usando en caso necesario de sus medios legales para castigar las contravenciones.

Artículo 15.—Toda resolución de la Legislatura sobre examen de cuentas, calificación de sus miembros e imposición de penas correccionales necesita dos debates por lo menos en diferentes días. Pero aquellas por las cuales se arreglan los intereses de la provincia, y que se denominarán ordenanzas, requieren tres debates lo menos habidos en diferentes días.

Artículo 16.—Tienen derecho de presentar proyectos de ordenanza cualquiera de los Diputados y el Gobernador de la provincia. El Gobernador por medio de su Secretario puede tomar parte en la discusión de los proyectos de ordenanza pero sólo los Diputados tienen voto.

Artículo 18.—De todo proyecto de ordenanza adoptado por la Legislatura se pasarán al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente y el Secretario de la Legislatura expresando los días en que el proyecto haya sufrido sus debates.

Artículos 19 y 20.—El Gobernador dentro de noventa y seis horas de recibido el proyecto lo mandará publicar y ejecutar como ordenanza de la provincia o devolverá a la Legislatura uno de los dos ejemplares expresando las objeciones que haga y las razones en que las funda.

Recibido por la Legislatura el proyecto objetado lo considerará atendiendo a las objeciones y, en un debate o en dos, resolverá lo conveniente insistiendo, modificando o mandando archivar la ordenanza.

(a). Adoptado el proyecto definitivamente en el debate o debates nuevos con modificaciones o sin ellas se pasará al Gobernador que en este caso no podrá rehusarle su sanción sean cuales fueren los defectos o inconvenientes que en él note.

Sancionada la ordenanza devolverá el Gobernador a la Legislatura uno de los ejemplares con el correspondiente decreto ejecutivo.

Artículo adicional.—Si en el caso del artículo (a) no fuese hallado el Gobernador y mientras tanto la Legislatura llegare al término de sus sesiones el proyecto será por el mismo hecho reputado ordenanza de la provincia aun cuando no haya pasado por las manos del Gobernador.

Artículo adicional.—Si dentro del término de noventa y seis horas a que se refiere el artículo 21 se pusiere en receso la Legislatura no se tendrá por cumplido dicho término hasta el tercer día de haber abierto ésta sus próximas sesiones.

Artículo 22.—Las sesiones ordinarias de la Legislatura duran treinta días prorrogables a juicio de ella misma por quince días más.

NOTA.—No se han encontrado los originales de las otras modificaciones y adiciones a que se refiere este informe.